



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°181-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por X cédula de identidad X, y X con cédula de identidad X, contra la resolución contra las resoluciones DNP-AC-AP-2446-2014 de las dieciséis horas del diecisiete de julio de dos mil catorce; y DNP-AC-AP-2552-2014 de las once horas treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce, respectivamente; ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2923 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del doce de junio de dos mil catorce, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X (X) y aprobar el derecho de acrecimiento a favor de X, en calidad de nieta, bajo los términos de la ley 2248 por un monto de ¢84.510,00; con rige a partir del 07 de septiembre de 2013.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, dicta resolución DNP-AC-AP-2446-2014 de las dieciséis horas del diecisiete de julio de dos mil catorce, en el cual otorga el acrecimiento del derecho sucesorio de X, en condición de nieta de la causante, por un monto de ¢25.270,00. Con rige a partir del 07 de septiembre de 2013.

III.- Mediante resolución 2927 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del doce de junio de dos mil catorce, se recomendó a su vez, declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X (X) y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de X, en calidad de nieto, bajo los términos de la ley 2248 por un monto de ¢87.627,00; con rige a partir del 07 de septiembre de 2013.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, dicta resolución DNP-AC-AP-2552-2014 de las once horas treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce, en el cual otorga el acrecimiento del derecho sucesorio de X, en condición de nieto de la causante, por un monto de ¢25.270,00. Con rige a partir del 07 de septiembre de 2013.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a X y X en condición de nietos de la causante por la exclusión de pensión de X quien disfrutaba el 33.33% de pensión por sucesión.

La diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado el 16,67% sobre el último monto que devengo el ex beneficiario X; mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto a partir del 50% del monto de pensión que hubiese recibido la causante para este periodo, menos la pensión percibida, asignando el 16,67%, para llegar al 50% para efectos de pago.

a) Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-MT-M-3595-2002 de las diez horas diez minutos del veintidós de abril de dos mil dos (folio 25); se otorgo el beneficio de pensión por sucesión, bajo los términos de la Ley 2248, a favor de X, X y X, otorgándoles el 33.33% a cada uno.

b) Sobre el derecho sucesorio y el acrecimiento.

La Ley 2248, señala respeto a este tema:

“Artículo 7.- Cuando falleciere in beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

(...)

f) los nietos menores de edad dependientes del causante.

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

“Artículo 9.- Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierda eses derecho, su parte acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente.”

“Artículo 11.- Los derechos concebidos por el artículo 7 de esta Ley, se extinguirán:

(...)

b) En caso de estudiantes, el derecho continuará hasta la edad de ventiseis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso lectivo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

(...)

ch) Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad salvo que tengan la condición de estudiantes o de inválidos.”

De manera que el derecho de pensión por sucesión a favor de X, al extinguirse por haber alcanzado los 26 años de edad conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 de la Ley 2248. Lo cual permite que los restantes beneficiarios X y X, perciban un acrecimiento sobre su monto de pensión en forma equitativa, alcanzando ahora el 50% cada uno. De manera que percibiendo el 33,33%, tiene derecho a un aumento al 16,67%, con lo cual llegan al 50% para efectos de pago.

Revisada las resoluciones DNP-AC-AP-2446-2014 y DNP-AC-AP-2552-2014 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que la suma asignada en el acrecimiento es tomada del monto que en su momento estaba percibiendo X, a la hora de la exclusión de planillas, que corresponde al monto de ¢151.590,00 (folio 53 del expediente de X). Mientras que las cifras propuestas por la Junta son tomadas del estudio U-REV-E-3202014 del 30 de enero 2014, visible del folios 51-52 del expediente de X, el cual contiene los costos de vida desde el segundo semestre del 2001 al segundo semestre del 2013.

De manera que la Junta en su estudio U-REV-E-3202014 citado, lo que pretende al aplicar las revaloraciones es determinar las sumas correspondientes a X excluida de planillas y así poder determinar el 100%, que le corresponde en este momento a los restantes nietos de la causante, sobre su derecho sucesorio que son las acrecidas en este caso.

No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones al realizar los cálculos de acrecimiento a favor de los jóvenes, si bien considera el 16,67%, como porcentaje de incremento en su derecho de pensión para alcanzar cada uno el 50% del monto jubilatorio, dispone una suma de ¢25.270,00 que corresponde al 16,67% de ¢151.590,00 del monto que estaba percibiendo el beneficiario excluido; olvidando que con ello está realizando el cálculo sobre la proporción del 33,33% por pensión, y no sobre el ciento por ciento para poder extraer la proporción necesaria 50% que le corresponde. Y es esa operación aritmética la que genera principalmente la diferencia entre el monto propuesto por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones. Aunado a ello la Dirección no aplicó las revaloraciones por costo de vida de las pensiones de los beneficiarios.

En **concordancia** con el artículo 29 de la Ley 2248, que regula lo referente a los incrementos de pensión, se señala:

“Artículo 29.-Cuando se hiciere una revaloración de puestos protegidos por el servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de vida, o se acuerden aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del sistema. Si se acordare e reajuste o los aumentos en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema. Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en los párrafos anteriores, para pagarlos, se destinará la aportación referida en el Artículo 17 de esta ley.

De manera, que en apego con los artículos 29 y 7 de la ley 2248; el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajustan a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a los beneficiarios

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar los recursos de apelación, y revocar las resoluciones DNP-AC-AP-2446-2014 de las dieciséis horas del diecisiete de julio de dos mil catorce; y DNP-AC-AP-2552-2014 de las once horas treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones 2923 y 2927 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del doce de junio de dos mil catorce. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar los recursos de apelación. Se revocan las resoluciones DNP-AC-AP-2446-2014 de las dieciséis horas del diecisiete de julio de dos mil catorce; y DNP-AC-AP-2552-2014 de las once horas treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones 2923 y 2927 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del doce de junio de dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.L.V.A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador